



República de Colombia
Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780

Sincelejo (Sucre) enero veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°2012-00069-00
DEMANDANTE: CARMEN TORRES DE GÒNZALEZ
DEMANDADO: LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Verificado que la demanda instaurada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula la señora CARMEN TORRES DE GÒNZALEZ contra LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA,

Se ordena:

- 1.** Notifíquese esta providencia al representante Legal de la Nación, al Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (Nación). Hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 2.** Córrese traslado a los demandados al Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Nación -Agencia Nacional para la defensa Jurídica del estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y

propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

- 3.** Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como indicio grave en su contra. (Art. 60 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Art. 175 del C.P.A.C.A.).
- 4.** Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A. se deberá allegar por las partes demandadas el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentran en su poder.
- 5.** Para efectos de gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante deberá consignar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000); dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada.
- 6.** Téngase a la Dra. ESTHER ELENA MERCADO JARABA, identificada con C.C. No 41.604.403 y T.P. No 15.778 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora **CARMEN TORRES DE GÒNZALEZ**, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANFRED C.WAGENER HOLLMANN
Conjuez del Tribunal Administrativo de Sucre